

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 52

Popayán (Cauca), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante puesto que, no hay pruebas para practicar, debido a que las partes no las solicitaron atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del CGP, por lo tanto, se procede previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de NULIDAD DE ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA, compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. Señala la parte actora que a través de la escritura pública N 2461 el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ adquirió el pleno derecho de dominio y posesión material sobre un inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 5ª BN 56N 38 urbanización Quintas de José Miguel, en la ciudad de Popayán, donde posteriormente el señor GUILLERMO LEON GONZALES anterior propietario de bien ya descrito entablo una demanda ordinaria de Nulidad absoluta en contra de la señora LIBIA CRISTINA CADAVID CADAVID, pidiendo la declaración de la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado para la venta del bien, por falta de consentimiento del propietario para la venta. Dentro del proceso se vinculó al señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ como último propietario del inmueble.

2. Indica el demandante que el proceso judicial fue resuelto a través de la sentencia proferida por el juzgado sexto civil del circuito de Popayán, el 28 de septiembre del año 2008, donde se concedieron las pretensiones de la demanda; a partir de ello, se declararon nulas las escrituras mediante las cuales se dio paso a la compraventa del inmueble y como consecuencia ordenó la restitución del inmueble por parte de la señora LIBIA CRISTINA CADAVID CADAVID a la parte accionante y así mismo ordeno el reintegro del precio pagado por el inmueble al último propietario el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ.
3. Que el señor GUILLERMO LEON GONZALEZ falleció posteriormente y sus herederos los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, LIZA IVETH Y NATALY GONZALEZ VERGARA iniciaron el proceso judicial de sucesión intestada ante Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán, donde se decretó el embargo y secuestro del inmueble referido en párrafos anteriores, donde posteriormente se llevó a cabo el proceso de partición el cual fue aprobado y ejecutado.
4. Se indica que dentro de la partición de la herencia se generó una nulidad absoluta, la cual emanaría sobre la causa ilícita, al incluir el bien que, según el accionante no debía serlo, los motivos por los cuales el demandante asevero este no podría ser parte de la masa herencial fueron:

“Como ya se expuso, el inmueble se encontraba en poder del Señor Gustavo Adolfo Muñoz Bolaños, quien por efecto de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2008, debía entregarlo a la Codemandada Cadavid Cadavid, previo el recibo de las sumas reconocidas en su favor bajo la sentencia, y consumado este acto, la citada Codemandada debía restituirlo a favor del Demandante González. Hasta tanto no se verificasen estos actos, que implicaban el pago de sumas de dinero en favor del Señor Muñoz Bolaños, el inmueble no formaba parte del patrimonio herencial del citado González.

13º) Ahora bien, a su vez la causa ilícita se configura por cuanto el bien inmueble se incluyó en el Trabajo De Partición, fue adjudicado a los Herederos en común, con la finalidad de burlar los derechos del Señor Gustavo Adolfo Muñoz. Como ya se ha expuesto, el mismo tenía derecho a recibir la suma de Cincuenta y Cinco Millones De pesos de parte de la Codemandada Cadavid Cadavid para que procediera la restitución del inmueble en favor de esta última, quien a su vez debía restituirlo al Demandante González (pdf03demanda folio número 4 del expediente digital)

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

1. Se declare que, en el Trabajo De Partición adelantado en el Proceso De Sucesión Del Causante, Señor Guillermo León González, el cual cursó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán, radicado bajo el n° 190014003006-**2011-0000491**-00, aprobado mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2.013, se incurrió en Causa Ilícita con ocasión de incluirse bajo el mismo, el inmueble ubicado en la Carrera 5ªB n° 56N -38, Urbanización Quintas De José Migue, en la ciudad de Popayán, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n° 120- 72335 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán, con transgresión de los derechos correspondientes al Señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS.
2. Declarar que es Nulo, De Nulidad Absoluta, el Trabajo De Partición adelantado en el Proceso De Sucesión Del Causante, Señor Guillermo León González, el cual cursó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán, radicado bajo el n° 190014003006-2011-0000491-00.
3. Como consecuencia, ordenar la cancelación de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, bajo el folio y matrícula inmobiliaria n°120- 72335 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán.
4. Condenar en costas a los demandados

SINOPSIS PROCESAL:

Cabe indicar que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 332 del 24 de marzo de 2022, en el cual, se le indico a la parte demandante las falencias a subsanar, puesto que no allegaron el registro civil de defunción del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS, causante del demandante, por lo que, mediante memorial, la parte actora remitió subsanación del libelo genitor allegando el registro civil de defunción solicitado, es de mencionar que no se solicitaron pruebas adicionales a las documentales.

En consecuencia, la misma fue admitida mediante auto No. 490 del 5 de mayo de 2022 al cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por el art 82 del C.G.P, auto en que se decretó la notificación de la parte pasiva los señores GUILLERMO

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

ALBERTO GONXALEZ OCAMPO, LIZA IVETH GONZALEZ VERGARA Y NATALY GONZALEZ VERGARA, así como ordenar a la parte actora se sirviera establecer el valor real del inmueble objeto de la medida cautelar solicitada en la demanda "*inscripción de la demanda*".

Resulta indispensable mencionar que, en providencia admisorio de la demanda, se dispuso a darle el trámite para los procesos verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, capítulo I del C.G.P.

Mediante memorial allegado pro la parte actora, se anexo recibo oficial de pago de impuesto predial para determinar el valor del bien y recordando que la parte actora solicito amparo de pobreza ante el despacho.

Mediante auto N 623 del 31 de mayo de 2022, se concede amparo de pobreza al demándate, ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, y como consecuencia de ello quedo exonerado de pagos de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas.

Eventualmente por oficio N 852 de 1 de mayo de 2022, se envió solicitud de inscripción de la medida cautelar, INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble objeto de controversia.

Mediante auto No. 1121 del 21 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva a saber: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, LIZA IVETH Y NATALY GONZALEZ VERGARA. Toda vez que, la empresa de correo 472 certifico que los demandados no residían en la dirección indicada en la demanda.

En atención a ello, el señor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO mediante apoderado judicial solicita copias del proceso judicial en curso y presenta contestación de la demanda donde se opone a todas las pretensiones, solicita condenar en costas al demandante y el levantamiento de las medidas cautelares que pudiesen haber sido practicadas y finalmente interpone excepción de fondo por FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, sin petición de pruebas.

Mediante el auto interlocutorio No 160 del 13 de febrero de 2023, se dispone el despacho a **correr traslado de la contestación de la demanda así como de las excepciones propuesta por la parte pasiva** y su notificación en estado en aras de ser más garantista que el procedimiento der art 110 del C.G.P, de otro lado dictamina que se tenga por contestada la demanda por parte del señor

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, sobre el traslado se pronuncia así:
"SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por cinco (5) días A LA PARTE DEMADANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR el señor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, a través de su mandataria judicial, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan." (pdf025CorreTraslExepNombCura folio 03 del expediente digital). No se allego contestación por la parte demandante sobre las excepciones propuestas.

Debido al inexistente pronunciamiento de los demás integrantes de la litis, sin que se presentaran a la notificación personal y en aras de dar protección al derecho de la defensa dentro del mismo, designa en el ya referido auto a la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS como curadora ad-litem de las emplazadas y Mediante el oficio No. 400 del 23 de mayo de 2023, se informó a la abogada quien acepto el cargo mediante el canal digital y allego contestación de la demanda mediante memorial, el día 14 de junio de 2023 manifestando que se atiene a lo probado dentro del proceso, sin petición de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera no resulta necesario practicar pruebas, pues no fueron solicitadas por las partes dentro del proceso judicial. Lo que permite de conformidad con la causal segunda del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional, territorial y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA POR LA FALTA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

“(…), para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;(…)” (Destacado por el juzgado)

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.” (Destacado por el juzgado)

Descendiendo al presente asunto tenemos que, únicamente se cuentan con pruebas de orden documental, toda vez que, los sujetos procesales de esta acción no solicitaron dentro de la demanda y la contestación prueba distinta a las mencionadas. Así las cosas, amparado en la jurisprudencia, existiendo carencia de pruebas por practicar, se tendrán únicamente como como pruebas las documentales aportadas en la demanda, previamente decretada.

PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente a saber:

DE LA PARTE DEMANDANTE LA DOCUMENTAL:

Configurándose la causal segunda del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada y procurando la mayor celeridad y economía procesal para resolver el

asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada para lo cual debe resolver el siguiente:

- I. Copia de la Escritura Pública 2.461 de fecha 2 de diciembre de 2.003 de la Notaria Primera de Popayán.
- II. Copia de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2.008, dictada por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Popayán.
- III. Copia del Registro Civil de nacimiento del Señor Alexander Muñoz Muñoz
- IV. Copia del Trabajo de Partición realizada en la Sucesión Intestada del Sr. Guillermo León Gonzales Muñoz ante el Juzgado Sexto Civil Municipal.
- V. Auto de fecha 24 de abril de 2.013 proferido por el Juzgado sexto Civil Municipal De Popayán, por medio del cual se corrió traslado del Trabajo De Partición y Adjudicación.
- VI. Copia de la Sentencia Aprobatoria del Trabajo de Partición de fecha 21 de mayo de 2.013, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal.
- VII. Copia del Registro Civil De Nacimiento del Señor Guillermo Alberto González Ocampo, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander De Quilichao.
- VIII. Copia del Registro Civil De Nacimiento de la Sra. Liza Iveth González Vergara expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander De Quilichao.
- IX. Copia del Registro Civil De Nacimiento de la Sra. Nataly González Vergara expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander De Quilichao.
- X. Copia del Certificado De Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria nº 120 - 72335, expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán.
- XI. Registro civil de defunción del causante GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho **en primer lugar**, determinar si se configura la excepción propuesta por la parte demandada de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA **y en segundo lugar** en caso de que la respuesta a lo anterior sea negativa, determinar si se cumplen los presupuestos jurídicos para declarar la nulidad absoluta por causa ilícita del trabajo de partición del

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

causante GUILLERMO LEON GONZALEZ adelantada por los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, LIZA IBETH Y NATALY GONZALEZ VERGARA

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la excepción de mérito denominada: **“falta de legitimación en la causa sustantiva por pasiva”** propuesta por la parte accionada de este proceso judicial, donde menciona que la parte demandada no está obligada a responder por la petición del accionante, lo anterior en el siguiente orden:

Iniciando con un análisis normativo y jurisprudencial sobre el alcance de las excepciones de mérito y en específico de la propuesta, donde finalmente se hará una comparación con el caso en concreto basado en lo probado dentro del proceso, para determinar si se cumplen con los presupuestos facticos y jurídicos de su procedencia.

De acuerdo con el artículo 96 de código general del proceso las excepciones de mérito *“se formulan contra las pretensiones del demandante, con expresión en su fundamento factico”* es decir, atacan directamente el derecho de reclamación que se podría generar en base al derecho esbozado. Lo que pretende esta excepción es aducir que el derecho que se pretende violentado y por el cual se está en la obligación de responder, no nació a la vida jurídica o si llego a existir ya se extinguió y como consecuencia de ello, no existen obligaciones hacia la parte que las pretende.

Ahora bien, sobre la excepción propuesta en específico, la falta de legitimación en causa, se puede vislumbrar desde dos aspectos, **el primero** desde la parte activa quien debe tener la vocación jurídica, es decir ser titular del derecho para poder reclamar sobre él; **el segundo** desde el aspecto pasivo, la parte demandada quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado, es decir, quien está obligado a responder por sobre las pretensiones que se han fundado a partir de la violación de un derecho reclamado por la parte actora.

Con relación al tema de la legitimación en la causa por pasiva, la sala de casación civil y agraria en sentencia STC11358-2018 menciona:

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y **frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...**” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).*

*Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por **“las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla”, las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.***

*Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como “la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)”, y **respecto del demandado es “la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda** (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”. (Destacado por el Juzgado)*

La legitimación en causa por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien es llamada a responder por la vulneración u amenaza del derecho fundamental, de manera más específica, la cualidad que debe tener el accionado, es decir la conexión con los hechos que dieron paso a la vulneración del derecho esgrimido y la obligación de la restitución o indemnización de este; por ello debe existir una relación directa con las pretensiones.

En el caso en concreto, el demandante el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de heredero del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS, pretende la nulidad de la partición herencial impetrada por los demandados, los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, LIZA IVETH GONZALEZ VERGARA Y NATALY GONZALEZ VERGARA, por causa ilícita, al incluirse un bien que según lo denomina en la demanda no debió ser parte del haber herencial, puesto que aparentemente existía una obligación previa a él. Se debe entonces analizar si existe legitimación en causa por pasiva por la parte demandada, teniendo en cuenta los hechos y documentos aportados por las partes.

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra una de las principales como: **“SEGUNDA: Declarar que es Nulo, De Nulidad Absoluta, el Trabajo De Partición adelantada en el Proceso De Sucesión Del Causante, Señor Guillermo León González, el cual cursó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán (...)**” (pdf003Demanda folio 1 del

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

expediente digital) (Destacado por el juzgado) es decir, la parte demandante **está buscando específicamente la declaración de la nulidad de la partición.**

El trabajo de partición herencial, es consecuencia de la liquidación adelantada cuando existe una sucesión en cabeza de uno o varios herederos, son los llamados por derecho propio y cierto para adjudicarla a su nombre, lo anterior en atención al artículo 1045 que determina el primer orden sucesoral a los descendientes de **grado más próximo y quienes excluyen a los otros herederos, es decir lo hijos del causante.**

Como se ha probado en los anexos de la demanda, mediante los registros civiles de nacimiento del señor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, de la Notaria Única de Santander de Quilichao, con el indicativo serial No 6023883; de la señora LIZA IVETH GONZALES VERGARA, de la Notaria Única de Santander de Quilichao, con el indicativo serial No 8549630; de la señora NATALY GONZALES VERGARA, de la Notaria Única de Santander de Quilichao, con el indicativo serial No 9807266 (pdf004AnexosDemanda folios 39 al 43 del expediente digital) ; **la calidad de hijos del causante y por ende herederos de grado más próximo, quienes adelantaron tal sucesión hasta su liquidación y partición.**

Son inequívocamente ellos y no otros quienes pueden controvertir lo pretendido dentro de la demanda, puesto que como se ha demostrado, son quienes en su misma calidad **adelantaron el trabajo de partición** presentada por el abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA en calidad de apoderado, donde específicamente se reparten las hijuelas en partes iguales. (pdf004AnexosDemanda folios 29 al 32 del expediente digital) y en consecuencia de las acciones exteriorizadas de su calidad, fueron reconocidos frente a los procesos judiciales adelantados por los mismo, esto se acredita mediante el Trabajo De Partición desarrollado en el Proceso De Sucesión Del Causante ante el Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán, con el radicado No 190014003006-**2011-0000491**-00 y el cual fue aprobado mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2.013 en la cual específicamente se resuelve así:

*"SEGUNDO. – Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la partida única adjudicada a **los herederos GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, NATALY GONZALEZ VERGARA y LIZA IBETH GONZALEZ VERGARA.** Respecto del trabajo de partición y adjudicación."*
(pdf004AnexosDemanda folios 34 al 35 del expediente digital) (Destacado por el juzgado).

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

Así mismo demuestra tal calidad mediante Auto de fecha 24 de abril de 2013 proferido por el Juzgado sexto Civil Municipal De Popayán, por medio del cual se corrió traslado del Trabajo De Partición y Adjudicación, al reconocerse como herederos.

Por consiguiente, son los titulares de este derecho de sucesión, a quienes se puede reclamar la presente acción de nulidad de la partición por estar directamente relacionados con los hechos que dan paso a la presentación de la demanda puesto que fueron ellos y no otros quienes hacen parte del proceso de sucesión y siendo el demandado excepcionante GUILLERMO ALBERTO GONZALES OCAMPO uno de los herederos resulta claro que se encuentra legitimado por pasiva.

En atención a lo pronunciado, considera el despacho que **NO se declarará probada la excepción interpuesta por la parte pasiva de falta de legitimación en causa, por los motivos ya referidos.**

Ahora bien, en el mismo sentido, se hace necesario analizar si existe **LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.** Como se ha citado anteriormente supone la titularidad del demandante para poder reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, es decir, poder entrar a debatir su interés jurídico o derecho a reclamar.

Específicamente en el proceso de nulidad de la partición de la herencia, se hace referencia al artículo 1741 y 1742 del Código Civil Colombiano, donde se determina que la solicitud de nulidad relativa de una la partición solo puede deprecarse por quienes intervinieron en ella como interesados directos, esto es, los herederos, el o la cónyuge supérstite, los legatarios, los acreedores adjudicatarios e incluso el albacea, conforme el artículo 1743 del Código Civil.

A diferencia de ello, para solicitar la nulidad absoluta de la partición están legitimados para implorarla no solo las partes, sino también el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, **cualquier persona que vea afectado un derecho** e incluso puede ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte. Es de adicionar, que según el artículo 84 del C.G.P., dentro de los anexos de la demanda debe reposar, la prueba de la calidad en la que se intervendrá en el

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

proceso es entonces por excelencia, el documento (registro civil de nacimiento) la prueba idónea para ostentar la calidad de hijo u heredero.

Ahora bien, dentro del caso en concreto se hace necesario precisar si el demandante ve afectado un derecho, del cual es titular. Dentro del recuento procesal, mediante los anexos de la demanda se acredita la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS, en el escrito de subsanación mediante el registro Civil de Defunción con indicativo serial 11491754 de la registraduría de Popayán, Cauca, Colombia, con fecha de defunción el día 31 de septiembre del 2020 (pdf010EscritoSubasnacion folio 2 del expediente digital) y consecuentemente se probó la calidad de hijo del causante, de la parte demandante el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ mediante el Registro Civil de Nacimiento con numero serial 10160757 de la notaria segunda del circuito de Popayán; al momento de la presentación de la demanda la parte actora, ostenta la calidad de heredero al ser el descendiente más próximo.

Así pues, está radicado en cabeza de los herederos al morir el causante, responder por las obligaciones dejadas por este o **reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo**. Sobre ello, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA JUNIO 19 DE 1950, anuncio:

“Los herederos representan al difunto en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Es la herencia una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa”.

Es así como, el demandante es la persona que puede velar por la protección de los derechos transmitidos por su padre y quien asume que su derecho fue afectado con la partición hecha por los demandados. En conclusión, existe legitimación en causa por activa.

DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN

Una vez dilucidado el tema previo de las excepciones, el despacho estudiara la procedencia o no de la nulidad absoluta de la partición, dando recuento sobre la nulidad y los prepuestos para que esta prospere y finalmente colacionarlo con el caso en concreto.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

Sobre la nulidad en la partición, se debe invocar el artículo 1405 del Código Civil, que narra sobre la anulación y rescisión de las particiones, donde hacen alusión a que, **estas se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos**. Es decir, aplican las reglas generales de nulidad, ya sea relativa u absoluta; en cuanto al alcance del artículo antes citado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 1.994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, cita:

*“Al decir el artículo 1405 del Código Civil que “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos” establece que las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que puede adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto, como por la declaración de **nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan**”.* (CODIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LEGIS. Pág. 560) (Destacado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta que se aplican las reglas de nulidad de los contratos se debe referenciar en primer lugar los requisitos necesario para la existencia de acto jurídico y los requisitos de validez del mismo teniendo en cuenta el artículo 1602 del código civil así como la doctrina que los han determinado como: **manifestación de la voluntad, el consentimiento, el objeto y causa lícita**, son los requisitos adecuados para la formación de los actos jurídicos y sin los cuales no se puede predicar su existencia.

Ahora bien, un acto que no contenga o cumpla con alguno de los requisitos ya mencionados puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, donde las sanciones de cada uno son distintas. **La nulidad absoluta**, que aquí nos interesa, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 1741 de Código Civil, se materializa por la ocurrencia de alguna de estas causales: **objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito formal requerido para la existencia y validez del negocio**.

Dentro del caso y de manera concreta, el demandante hace alusión a la NULIDAD POR CAUSA ILICTA, es así referido en los hechos de la demanda presentada ante el juzgado:

*“12º) Bajo la Partición De La Herencia **se configuró una Nulidad Absoluta por incursión en Causa Ilícita**, con ocasión de incluir un bien que no podía formar parte de la misma, por cuanto el mismo no se encontraba en el Haber Herencial.”* (pdf003Demanda folio 4 del expediente digital) (Destacado por el Juzgado)

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

Se precisa, que el motivo por el cual se incurrió en la causa ilícita es el hecho de haber incluido un bien que según el demandante NO PODIA ser parte del haber herencial y que su efectiva inclusión violo de manera explicita el derecho que se supone su padre tenía sobre él, siendo que, según los hechos presentados en la demanda, se tenía una obligación previa a él, que no fue cancelada.

Cabe mencionar que dentro de los contratos la causa debe ser real y licita. Cuando se habla de la causa real hace referencia a la existencia, es decir que el acto jurídico no es falso; lo sería cuando, por ejemplo, se da un contrato de mutuo sin que se haya entregado el bien, es decir, cuando la causa solo existe en la mente de los sujetos y no corresponde a la verdad objetiva. Debe ser licita, **en el sentido en que no se debe usar el acto jurídico para fines ilícitos o inmorales**, como lo sería la promesa de una venta a cambio de cometer un delito, con ello se tendría que para ser ilícita se debe proponer que con esa obligación se viole una regla legal.

La causa ilícita, correspondiente a la hipótesis de nulidad esgrimida por la parte demandante, se presenta de acuerdo con el artículo 1524 del código civil:

*“(...) Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y **por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público** (...)”* (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, para que prediquemos la existencia de causa ilícita, debe ser algo prohibido por la ley o como dice también el código algo que repugne las buenas costumbres y la moralidad que la ley también protege. Es decir, que la partición haya sido tramitada de alguna forma prohibida por la ley o haya sido contraria a las buenas costumbres. Sobre ello, la Corte Constitucional mediante sentencia T-574 de 2016 se pronunció así:

*“La causa, ha dicho la doctrina, busca atender a dos situaciones, (i) a la coercibilidad de la promesa, en la que se verifica “si hay una contraprestación, o un espíritu de beneficencia (revestido de solemnidad), o una entrega precedente que la justifique, lo que corresponde a un juicio descriptivo o de realidad, para un control judicial de legalidad” y (ii) **a la licitud de la promesa, que se refiere a un juicio de valor y de moralidad judicial.** (...)”*

La causa ilícita hace referencia a la promesa de una contraprestación por realizar algún hecho inmoral, crimen, atentar contra las buenas costumbres o el orden público. Para que la ilicitud genere nulidad es necesario que sea compartida por las partes. Es decir, que cuando las partes celebran un contrato por motivos netamente ilícitos, el cual es compartido y conocido por todos los contratantes, este necesariamente es ilícito. (...) (Destacado por el juzgado)

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

Descendiendo al caso en concreto, lo primero que hay que advertir es que la parte demandante **no presentó en sus fundamentos facticos y jurídicos ningún soporte de lo que constituye la causa ilícita**, pues de ninguna manera ha señalado que el “*el motivo que induce al acto*” (partición en la sucesión) haya sido con fundamento en una “**causa ilícita**” o “**prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público**” o que para proceder a la partición existiera una “***promesa de una contraprestación por realizar algún hecho inmoral, crimen, atentar contra las buenas costumbres o el orden público***”

No obstante lo anterior, el despacho se detendrá a estudiar la nulidad absoluta alegada por el demandante, referente a que pese se haya declarado mediante sentencia la nulidad de la escritura pública mediante el cual su padre adquirió el bien y habiendo ordenado la providencia restituir el bien al señor **GUILLERMO LEON GONZALES** (causante de la partición aquí demandada y padre de los demandados) sus herederos no podían incluir el bien inmueble en la partición, hasta tanto se le restituyera el valor de \$ 55 millones a su progenitor por parte de la señora LIBIA CRISTINA CADAVID, lo cual también fue ordenado en la sentencia. Para el efecto, nos apoyáremos en las disposiciones sustanciales que en el Código Civil consagran los motivos de «**nulidad**» de los negocios jurídicos.

Dentro del proceso se demostró que el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS (padre fallecido del demandante) adquirió A través de la escritura pública n ° 2.461 otorgada en fecha 2 de diciembre de 2.003 ante la Notaría Primera De Popayán, el pleno derecho de dominio y posesión material sobre un inmueble consistente en una casa de habitación con el terreno que la sustenta, ubicado en la Carrera 5ªB n° 56N - 38, Urbanización Quintas De José Migue, en la ciudad de Popayán, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n° **120-72335** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán (pdf004AnexosDemanda folio 3 al 16 del expediente digital).

Así mismo fue probado en los hechos de la demanda y los anexos de esta que, mediante la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito De Popayán, de fecha 28 de septiembre de 2008 la cual obra en el expediente, **fue declarada nula entre otras precisamente la escritura pública No 2461** y como consecuencia de la misma, dejo sin efectos jurídicos la compraventa celebrada, por el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS (padre fallecido del demandante), donde finalmente se **ordena restituir el bien al señor GUILLERMO LEON GONZALES** (causante

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

de la partición aquí demandada y padre de los demandados), es de resaltar que no se allego prueba de que se haya revocado u apelado la sentencia mencionada (pdf004AnexosDemanda folio 25 del expediente digital). Máxime, que el certificado de tradición del inmueble da cuenta del registro de la sentencia lo que permite inferir su ejecutoria, sumado a que, de otra forma el demandante no estaría promoviendo este proceso.

Sobre este particular, es de resaltar que una vez declarada la nulidad se desencadenan efectos descritos en el artículo 1746 del Código Civil así:

*“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas **al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. (Destacado por el juzgado)*

A sí las cosas, al haberse mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito De Popayán, de fecha 28 de septiembre de 2008 (la cual obra en el expediente), declarado la nulidad inicialmente de la escritura pública No 1860 de la notaría segunda de Popayán y de las compraventas SUCESIVAS celebradas, entre ella la del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS (padre fallecido del demandante), celebrada por medio de la escritura pública n ° 2.461 otorgada en fecha 2 de diciembre de 2.003 otorgada ante la Notaría Primera De Popayán (también declarada nula), por medio de la cual adquirió del señor GILMAR DELGADO ZAMBRANO el bien inmueble ubicado en la Carrera 5ªB n° 56N - 38, Urbanización Quintas De José Miguel, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n° **120-72335** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán. Dichos negocios desaparecieron del mundo jurídico y por lo tanto, el bien inmueble volvió **“al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”**. En otras palabras, este bien volvió a estar en cabeza **GUILLERMO LEON GONZALES** (causante de la partición aquí demandada y padre de los demandados).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC3201-2018**:

*“Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz (como el artículo 897 del Código de Comercio), **la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás; lo cual tiene la aptitud de producir acción contra terceros poseedores**. Así lo consagra expresamente el artículo 1748: «La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales».*

Como el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, **desapareciendo todos los**

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

efectos que pudo haber producido desde entonces. Esta retroactividad se da en las relaciones de los contratantes entre sí, o bien respecto de terceros, siempre que hayan sido parte en el proceso." (Destacado por el juzgado)

En ese entendido y volviendo al caso de estudio, lo que sucede al decir que desestimar los efectos del contrato y se retorne como si no hubiese existido nunca, es que el bien objeto de la sentencia ya referida y allegada por la parte actora, regresa a ser parte del patrimonio de su primer dueño, quien demandó la nulidad, es decir el señor GUILLERMO LEON GONZALEZ GOMEZ , prueba de ello obra en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con número de matrícula 120-72335, específicamente en la anotación N 029 con fecha del 2 de diciembre del 2010, con radicación 2010-120-6-14390, donde se registró la decisión de la sentencia referida, se anuló y se dejó sin efectos tanto las escrituras públicas como el registro **y el bien volvió a ser patrimonio del causante.** Por lo tanto, el bien estaba en cabeza del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ GOMEZ, puesto que esos son los efectos de la nulidad declarada.

Conforme con lo anterior, está evidenciado entonces, que al dejar sin efectos el negocio jurídico del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS (padre fallecido del demandante), y que se ordenara la restitución al señor GUILLERMO LEON GONZALEZ GOMEZ (causante de la partición aquí demandada y padre de los demandados) el bien regresó jurídicamente a estar en cabeza del causante sin ninguna restricción, ni estaba sujeto a condición alguna y al ser de propiedad privada su enajenación o transmisión por el modo de la sucesión no estaba proscrita, se hallaba en el comercio y por ello fue objeto de adjudicación en proceso de sucesión a los demandados en su calidad de herederos.

En este orden de ideas, la partición atacada en nulidad no es de aquellos actos jurídicos prohibidos por las leyes, e igualmente hemos visto que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° **120-72335** no es un bien ilícito.

Sumado a lo anterior, se advierte entonces que no existió causa ilícita ni ningún otro vicio de la partición susceptible de ser declarada, en el entendido que no se vulneraron los derechos del señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ ni de su causante el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS, ya que, no existe relación ni derecho alguno sobre el inmueble objeto del litigio, toda vez que, al

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

declararse nula la escritura pública No 2461 otorgada en fecha 2 de diciembre de 2.003 ante la Notaría Primera De Popayán por medio de la cual el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS adquiere el bien (padre del demandante), por medio de la sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito De Popayán, de fecha 28 de septiembre de 2008 y al ser restituido al patrimonio del ya fallecido GUILLERMO LEON GONZALEZ GOMEZ, mediante la orden de la sentencia citada en párrafos anteriores **debía hacer parte de la masa herencial y ser inventariado en ella** ya que volvió a su dominio ANTES DE la iniciada sucesión y partición.

Es de resaltar que dentro del proceso de liquidación deben integrarse todos aquellos bienes de los que era propietario el causante, a saber, todos los bienes y derechos que están a nombre de la persona fallecida. En el caso y acudiendo a las ordenanzas de la sentencia que determino la nulidad de la compraventa, se debía incluir el bien consistente en una casa de habitación ubicado en la carrera 5ªB N 56N 38 urbanización Quintas de José Miguel, en la ciudad de Popayán. Es decir, esta actuación no está prohibida por la ley, ni va en contra de las buenas costumbres y no se realizo con un fin delictivo, por lo cual carece de sentido el argumento sobre el cual existió causa ilícita en la partición al incluir el bien, a sabiendas de que el bien SI estaba en cabeza del causante al momento de la sucesión.

Aunado a lo anterior, se revisará si con base en la providencia llegada existe prueba para demostrar el argumento según el cual el demandante alega la nulidad, con fundamento en que los demandados no podían incluir el bien inmueble en la partición hasta tanto se le restituyera el valor de \$ 55 millones a su progenitor por parte de la señora LIBIA CRISTINA CADAVID.

Según los hechos de la demanda interpuesta por el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ relaciona que:

*“7º) Como efectos jurídicos de la sentencia proferida, se presentan los siguientes: Respecto de la Demandada Libia Cristina Cadavid Cadavid, a su cargo quedó la restitución del inmueble en favor del Demandante, **pero se entiende** que ello solamente podría exigirse previo el pago de las sumas de dinero ordenadas en favor del Codemandado Gustavo Adolfo Muñoz Bolaños.” (pdf003Demanda folio 3 del expediente digital).*

Revisada la parte considerativa de la sentencia aportada por el mismo demandante, sin ninguna otra prueba aducida a ella, NO se logra demostrar

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

consideraciones que hagan alusión a la condición mencionada por la parte pasiva ni ningún otro derecho de retención frente al inmueble objeto de litigio, es más, se centra explícitamente en analizar la procedencia de la nulidad del contrato de compraventa, puesto que según la misma no existió consentimiento en la misma y finalmente analiza la buena fe que ostentan los posteriores compradores.

Tal relación aducida por la parte activa de este proceso no está fundamentada más que en su propia interpretación de las ordenanzas de la sentencia antecedida, al hacer la referencia a la palabra **“se entiende”** el demandante hace alusión a un análisis personal que no es un hecho real, sino de su entendimiento; para dar claridad a este argumento se relaciona las ordenes de la sentencia así:

“QUINTO: ORDENAR que la señora LIBIA CRISTINA CADAVID CADAVID identificada con cc # 34' 538. 573 expedida en Popayán restituya al señor GUILLERMO LEON GONZALEZ GOMEZ O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, el siguiente bien inmueble: una casa de habitación ubicada en la carrera 5 B # 58 N 38, carrera 5B 58-38 Norte Lote 1 manzana F Urbanización Quintas de san Miguel, e identificada con matrícula inmobiliaria 120 - 72335 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO: ORDENAR a la señora LIBIA CRISTINA CADAVID CADAVID REINTEGRE el precio pagado por el inmueble al señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS tal y como consta en la E. P. 2461 DE 2 DE 12 DE 2003 de la Notaría Primera de Popayán por valor de \$ 55'000.000” (pdf004AnexosDemanda folio n 28 del expediente digital).

De lo anterior no se evidencia, la condición previa del pago por parte de la demandada LIBIA CRISTINA CADAVID para la restitución de bien, ya que no existe expresión alguna que haga alusión a ello. Es de mencionar entonces, que los herederos tenían el derecho de disponer del bien al ordenarse la restitución del mismo al causante.

En el raciocinio del accionante, era necesario el previo pago de lo adeudado para que el bien hiciese parte de la masa herencial y al no ser reparado con la devolución, **estaba en derecho de continuar con la posesión del bien o que en su defecto lo herederos le pagasen la suma adeudada**; no obstante, la obligación no puede de ninguna forma estar en cabeza de los herederos del causante GUILLERMO LEON GONZALEZ GOMEZ, por cuanto el bien ya era nuevamente propiedad del mencionado, situación probada en el acervo probatorio mediante el anexo del certificado de tradición con número **120-72335**

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

que da cuenta del registro de la sentencia y conforme a ello el bien se encontraba en cabeza del causante sin NINGUNA limitación a ese derecho de propiedad.

Finalmente es de agregar que no estaba dentro de las obligaciones del causante obligaciones responder por el valor de la compraventa; situación que si se presentaba y demostraba en contra de la señora LIBIA CRISTINA CADAVID CADAVID, quien fue la persona condenada a reintegrar **“el precio pagado por el inmueble al señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BOLAÑOS”**.

Con base en lo antes expuesto, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Debido a que no son procedentes las pretensiones de la parte accionante y que dentro del proceso se decreto medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA (pdf014OficioOficinaRegistro del expediente digital), así como lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordenara el levantamiento de la misma, según lo predispuesto en el artículo 591 del C.G.P, por lo cual se comunicara al registrador.

COSTAS

Considerando que dentro del proceso en causa, las partes dentro de la presentación de la demanda como en la contestación solicitaron la condena en costas a su contraparte, es fundamental pronunciarse sobre las mismas; teniendo en cuenta que dentro del expediente digital, obra solicitud de amparo de pobreza por la parte accionante (pdf004AnexosDemanda folio 55 del expediente digital) la cual fue aprobada mediante auto N 623 del 31 de mayo de 2022 (pdf013AutoAdmiteAmparoPobreza del expediente digital) y en atención a lo estipulado por los artículos 361, 365 numeral 8 y 154 del C.G.P, PESE a su procedencia, se tiene **que el amparado por pobreza no será condenado en costas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00059-00
Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICION DE LA HERENCIA
Demandantes: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, propuesta por la parte demandada por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte accionante.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda al bien bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 120-72335 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán, y comunicar la decisión al registrador.

QUINTO: Dar por terminado el proceso y proceder a su archivo en la oportunidad debida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d06332a0ca1c84e99bd9a6bb2e919ef4bd30a7ebf1423e3d5739580f529df**

Documento generado en 27/06/2023 07:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>